

SECCIÓN SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

Núm. 9184

AYUNTAMIENTO DE EJEJA DE LOS CABALLEROS

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 1 de abril de 2019, aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora del cementerio en el término municipal de Ejeja de los Caballeros. Durante el período de información pública no se han presentado alegaciones, por lo que el acuerdo se ha elevado a definitivo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza antedicha, que figura como anexo I al presente edicto.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Ejeja de los Caballeros, a 18 de octubre de 2019. — La alcaldesa, Teresa Ladrero Parral.

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE EJEJA DE LOS CABALLEROS

La Ordenanza desarrolla los principios de la prestación del servicio, su dirección y gestión, sus instalaciones, los servicios y prestaciones, las unidades de enterramiento, las obras en las instalaciones privadas, el derecho funerario, los derechos de los consumidores y usuarios, las reclamaciones a la prestación del servicio, la salud laboral y la formación profesional de sus trabajadores, la celebración de ritos sociales y religiosos, el ámbito higiénico-sanitario y las tarifas de la prestación del servicio.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. *Gestión del servicio.*

El Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, en lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y los artículos 95 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, y así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y la legislación autonómica aplicable, y el Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria.



Art. 2. *Carácter del equipamiento.*

1. Se reconoce el carácter laico y aconfesional de los cementerios municipales. No obstante, se respetarán todas las manifestaciones relativas a las creencias sobre la trascendencia, y se garantizará la libertad ideológica, religiosa o de culto en los enterramientos, ritos, ceremonias o manifestaciones del respeto social o familiar a las personas fallecidas.

2. Cualquier manifestación ocasional, temporal o permanente deberá respetar el dominio público y el resto de las concesiones.

3. Únicamente la familia será quien determine el tipo de manifestación de respeto previo a la inhumación o cremación, o el que se coloque de forma permanente mediante el elemento de recuerdo instalado en la ubicación asignada al fallecido.

4. Cualquiera que sea la manifestación que se realice y su carácter deberá ser autorizada por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

5. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por esta Ordenanza, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 3. *Ámbito.*

1. Las instalaciones del servicio de cementerio del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros incluyen el cementerio ubicado en la carretera Gallur-Sangüesa, dentro del casco urbano de Ejea de los Caballeros, y los cementerios de los pueblos de Ejea: Farasdués, Rivas (incluido el cementerio viejo), Bardenas, Santa Anastasia, Sabinar, Valareña, Pinsoro y El Bayo.

2. El cementerio viejo de Rivas, situado en la calle camino del Cementerio, de este núcleo, se encuentra clausurado. Por lo tanto, no se admite ningún tipo de inhumación en estas instalaciones. Únicamente se autorizarán las inhumaciones en el cementerio nuevo.

Art. 4. *Principios en la prestación del servicio de cementerio.*

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

1. La consecución de la satisfacción ciudadana.
2. Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculado a la prestación del servicio.
3. La sostenibilidad actual y futura del servicio de cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.
4. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.
5. La realización profesional del personal y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
6. Contribuir a la sostenibilidad local y la salubridad.

Art. 5. *Apertura al público.*

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Art. 6. *Dirección y organización de los servicios.*

1. Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal técnico de Servicios Públicos, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en la presente norma.



2. Se garantizará la prestación adecuada de los servicios mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar un correcto servicio, dentro de los recintos a su cargo.

3. El servicio de cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

a) El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

b) Las visitas se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

c) Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias personales.

d) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de los cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

e) No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción con el objeto de realizar grabaciones. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

f) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

g) No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a esta Ordenanza y las normas que se dicten en su desarrollo.

h) El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros conservará siempre las funciones no delegables que impliquen ejercicio de autoridad.

Art. 7. De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de cementerio municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Depósito de cadáveres.

2. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

3. La administración de cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.

4. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.

5. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

6. La incineración de restos.

7. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Art. 8. Funciones administrativas y técnicas del servicio de cementerio.

El servicio de cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:



1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Informe preceptivo, que deberá ser favorable para su continuación, sobre expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares, en cualquiera de los cementerios municipales, y que deberán tramitarse por el departamento de Urbanismo.
3. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.

En el caso del párrafo precedente, será preceptivo informe, que deberá ser favorable para su continuación, sobre los expedientes relativos a obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras realizadas por el propio Ayuntamiento, en cualquiera de los cementerios municipales.
4. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando sean realizadas por su propio personal.
5. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
6. Llevanza de los libros de registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares.
7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo, previo pago de la tasa preceptiva.
8. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
9. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre circunstancias de excepcionalidad concurrentes, sobre autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares, para la comprobación de la identidad, o para cualquier otra circunstancia de constatable excepcionalidad.
10. Cualesquiera otras capacidades que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Art. 9. Forma de la solicitud.

Todas las exhumaciones requerirán autorización por escrito del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, para lo que será preciso realizar con tiempo suficiente solicitud conjunta realizada por todas aquellas personas interesadas en los restos o cadáver que se vean afectados. Afectará a todos aquellos que el Código Civil señale en la línea hereditaria legal. Como restos afectados se entenderán aquellos que deban ser exhumados y aquellos que ya ocupen nicho y deba ser abierto para compartirlo con otros restos o cadáveres.

Art. 10. Procedimiento de tramitación.

1. La funeraria o el particular, únicamente en el caso de cenizas, deberá solicitar la autorización correspondiente con anterioridad suficiente para la tramitación administrativa del acto de inhumación.



2. Debido a su carácter especial, de este servicio se puede hacer uso todos los días de la semana, en tanto que el Ayuntamiento solo abre oficinas de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Por este motivo, se requerirá solicitud de inhumación previa cuando la gestión del entierro inmediato por fallecimiento previo se realice en día laboral. Si se hubiera de realizar en día festivo, se presentará la solicitud el primer día laborable a continuación del día del entierro.

3. La anterior previsión será también aplicable para las exhumaciones que vayan unidas a inhumaciones por fallecimientos recientes. En este caso, la solicitud deberá ser suscrita por quienes tengan derechos en relación a los restos o cadáveres.

4. La tramitación administrativa por el carácter excepcional del entierro tras el fallecimiento no deberá ser tenida en cuenta en el caso de la inhumación de cenizas, por no existir aquí el carácter higiénico de la situación anterior.

5. En todos los casos, las funerarias, en caso de fallecimiento e inhumación inmediata, realizarán las solicitudes el día previo a la inhumación.

6. Los enterradores del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros solo realizarán movimientos si se aporta por parte de la funeraria o del particular copia de la correspondiente autorización municipal. En el caso de inhumaciones de fallecidos recientes se deberá presentar cuanto menos la copia de la solicitud realizada en el registro general del Ayuntamiento. En el caso de días festivos, el compromiso no desaparecerá y se deberá aportar copia al enterrador en el momento en que se realice la solicitud.

7. Posteriormente, el enterrador municipal, junto con la ficha de movimiento, aportará la copia de la documentación facilitada por la funeraria o particular a las oficinas de servicios públicos del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Art. 11. *Representación.*

En cuanto a las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a este y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule. Quedará exenta de esta representatividad la obligatoriedad de responder a la correspondiente tasa municipal.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LABORES DE LOS ENTIERROS

Art. 12. *Concurrencia de entierros.*

Debido a la limitación de medios en el servicio de cementerio del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, y con objeto de establecer una planificación mínima en los trabajos, no se admitirá la realización de dos o más entierros a la misma hora:

—Cuando, en el mismo día, los entierros se realicen en el cementerio del casco urbano de Ejea de los Caballeros, deberán observar un mínimo de una hora entre uno y otro.

—Cuando, en el mismo día, los entierros se realicen en distinto cementerio del municipio, deberá observarse un mínimo de dos horas entre uno y otro.

La programación de entierros por parte de las funerarias sin contar con esta premisa conllevará la apertura de expediente sancionador contra la funeraria promotora, o, en su caso, la segunda en programar.

Art. 13. *Labores de enterramiento.*

Únicamente está autorizado para inhumar, exhumar y cualquier otra actividad funeraria en los cementerios municipales el personal perteneciente a los servicios municipales del cementerio. La dirección del entierro será siempre la establecida por el Ayuntamiento. En todo caso, ninguna persona ajena a la plantilla municipal podrá ejecutar una inhumación.

Art. 14. *Seguridad y salud laboral.*

El servicio de cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales.

Art. 15. *Formación profesional.*

El servicio de cementerio fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional mediante la formación necesaria.



TÍTULO II

DEL DERECHO FUNERARIO

Art. 16. Contenido del derecho funerario.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, dado el carácter demanial de los cementerios municipales, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo o el espacio.

Art. 17. Constitución del derecho.

1. El derecho funerario se adquiere, previa solicitud, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento el servicio de cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, o incineración.

2. El derecho funerario desaparece al finalizar la concesión temporal como tal concedida a solicitud del interesado, o como solicitud de Servicios Sociales en casos de inexistencia de solvencia económica.

3. La reserva de nicho realizada a continuación del fallecimiento de un familiar, y de forma contigua, o bien por la adquisición del derecho de un nicho desocupado, habrá de ser demostrada con la documentación que acredite tal concesión y el pago de la tasa correspondiente.

La falta de documentación podrá sustituirse con la aportación de un certificado municipal que acredite la existencia de esta concesión. En el caso de que los archivos municipales tampoco lo puedan acreditar, el cadáver o restos ocuparán un nicho de nueva adjudicación de la última manzana municipal, salvo casos de cremación, en los que la familia podrá decidir qué hacer con las cenizas.

Art. 18. Reconocimiento del derecho.

El derecho funerario queda reconocido por la resolución municipal, pago de las tasas municipales e inscripción en los libros de registro correspondientes.

La adjudicación contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación y ubicación de la unidad de enterramiento.
2. Fecha de adjudicación, y, una vez practicada, fecha de la primera inhumación. Movimientos posteriores.
3. Tiempo de duración del derecho.
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular.
5. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

1. Fecha de alta de las construcciones particulares.
2. Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
3. Licencias de obras y lápidas concedidas.
4. Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el servicio de cementerio.

Art. 19. Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones *intervivos*, únicamente a favor de una sola persona física.
2. Cuando, por transmisión *mortis causa*, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno solo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se



entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

3. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Art. 20. Derechos del titular.

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el servicio de cementerio.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar persona beneficiaria para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Art. 21. Obligaciones de titular.

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el servicio de cementerio.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.
7. En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el servicio de cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a este, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Art. 22. Duración del derecho.

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

1. Período de diez años para el inmediato depósito de un solo cadáver en los siguientes casos:
 - Los enterramientos de personas procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia afectada.
 - Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, siempre que haya un previo expediente previo que lo justifique desde el Servicio Social del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.
2. Período máximo de una concesión son cuarenta y nueve años desde el inicio de la ocupación en caso de fallecimientos para inhumación inmediata o a prenecesidad,



de cadáveres, restos o cenizas, y desde el otorgamiento de la concesión para el caso de reservas.

3. En el caso de reservas de nichos, bien por fallecimiento de familiar o por la adquisición de nicho desocupado, el inicio del período de la concesión comienza con la fecha de la resolución municipal, independientemente de la ocupación.

4. La ampliación del tiempo de concesiones será posible para las otorgadas inicialmente por períodos menores, hasta alcanzar en cómputo total el período previsto en el número 2 anterior como máximo. La continuación de la ocupación privativa será posible tras el reinicio de los trámites para una nueva concesión normal.

5. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

Art. 23. Transmisibilidad del derecho.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio ni de transacción o disposición a título oneroso. El servicio de cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos *inter vivos* y *mortis causa*.

Art. 24. Reconocimiento de transmisiones.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el servicio de cementerio.

A tal efecto, el interés se deberá acreditar, mediante documento fehaciente, de las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones *inter vivos*, deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Art. 25. Transmisión por actos «inter vivos».

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos *inter vivos*, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre no familiares, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones. La cesión deberá ser explícita y será justificada documentalmente por acto notarial.

Art. 26. Transmisión mortis causa.

La transmisión *mortis causa* del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, y beneficiará a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 27. Beneficios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, el beneficio del derecho, que se subrogará en la posición de aquel.

La designación del beneficio del derecho podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de quien detente el derecho como nuevo titular. Un nuevo contrato-título se practicará con las inscripciones precedentes en los libros de registro.

Art. 28. Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que, fallecido el titular, la persona beneficiaria por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del servicio de cementerio los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en la resolución-título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. El reconocimiento provisional lo será únicamente por seis meses si no se aporta la documentación que lo acredite.



Art. 29. Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido este por:
 - a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 - b) Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto de dos años.
 - c) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
3. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Art. 30. Expediente sobre extinción del derecho funerario.

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el núm. 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

Expirado el plazo de la concesión de carácter temporal, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que proceda al traslado de los restos a la unidad de enterramiento que el particular determine.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Art. 31. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la extinción del derecho funerario, el servicio de cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, en el momento en el que se tenga conocimiento de que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

TÍTULO III

OBRAS

CAPÍTULO I

OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Art. 32. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el servicio de cementerio y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal deberán ser en todo caso autorizadas por el servicio de cementerio, conforme a las normas que a tal efecto dicte, o según criterios de respeto del dominio público y del derecho de quien acredite la concesión.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el servicio de cementerio retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.



Art. 33. Ejecución de obras sobre parcelas.

Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el contrato-título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable, a petición del titular, por causas justificadas y por un nuevo y último plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Terminadas las obras, y entregado el visto bueno sanitario del Servicio Provincial de Salud, se procederá a su alta ante el servicio de cementerio, previa su inspección y comprobación por los órganos competentes en la materia.

Art. 34. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que por cuenta de aquellos pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, el servicio de cementerio, que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto.

Art. 35. Conservación y limpieza.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago de la correspondiente tasa que por este concepto pueda establecer el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

OBRAS ESPECIALES EN LOS CEMENTERIOS

Art. 36. Actuaciones especiales por causa de obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente estos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el servicio de cementerio que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al servicio de cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

TÍTULO VI

NORMAS DE ENTERRAMIENTO

CAPÍTULO I

UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Art. 37. Inhumación en nicho.

1. El sistema de inhumación preferente en los cementerios de Ejea de los Caballeros es el nicho en edificio o manzana.

2. De oficio, las inhumaciones se realizarán en las últimas manzanas construidas, por orden cronológico y con la disposición que posteriormente se desarrolla.



3. El cierre del nicho lo es la tapa prefabricada colocada internamente con la que se cierra el nicho una vez ocupado. No se podrá inhumar cenizas ni cualquier otro resto ni objeto en el espacio delimitado entre la tapa y la lápida exterior, ya que este espacio no forma parte de la unidad de ocupación.

Art. 38. Orden de inhumación en nichos.

1. Salvo casos en los que haya reserva realizada, las inhumaciones en construcciones de nichos y columbarios seguirán el siguiente orden: La manzana se inicia desde la unidad inferior de uno de los extremos y continúa la ocupación hacia arriba; a continuación, desde la unidad número uno, en la parte superior, se pasa a la paralela de la siguiente fila, siguiendo la ocupación hacia abajo; desde la unidad inferior se pasa a la paralela de la siguiente fila, y se continuará la ocupación hacia arriba; y así de forma continua hasta el final de la fachada.

2. El cónyuge o un familiar de primer grado de un recién fallecido tiene permitida la reserva de nichos contiguos al nicho ocupado por el familiar. Se podrá realizar la reserva de forma vertical u horizontal, dependiendo de las características estructurales de la manzana, y siempre que no se elimine ningún decoro ornamental de carácter general de la fachada de la manzana. Se permitirá la decoración mediante una lápida de la dimensión suficiente para que tape ambos nichos de forma unificada.

Art. 39. Decoración en nichos.

1. El principal criterio a la hora de la colocación de una lápida será el respeto de los espacios de la fachada de dominio público y de aquellos que puedan afectar al resto de ocupantes. No obstante, ningún titular podrá autorizar la invasión de los espacios que deban serle respetados en el entorno de su nicho.

2. La lápida será lo suficientemente amplia para la cubrición total del hueco del nicho.

3. La decoración de lápidas embutidas dentro del nicho, con o sin cristalera, únicamente será permitida cuando el espacio libre hacia el interior desde la rasante de la fachada de la manzana no sobrepase los siete centímetros. En todo caso, y por afectar a los elementos estructurales de la manzana, no se permite la unión de dos nichos con lápida embutida.

4. Criterios para colocar lápidas sobre nichos:

a) No hay restricciones sobre el uso del material de la lápida, siempre que no afecte al resto de la manzana.

b) No hay restricciones sobre la elección del color del material.

c) Dimensiones de la lápida serán las suficientes para cubrir el hueco del nicho ocupado. Sea como sea, la lápida no sobresaldrá más de 25 milímetros del hueco del nicho.

d) El grosor de la lápida podrá oscilar de 20 a 30 milímetros.

e) En todo caso, se respetará un espacio de 60 milímetros libres entre lápidas contiguas de manera horizontal y vertical.

f) El amarre de la lápida se fijará mediante grapas externas o tornillos fijados al hormigón del frontal del nicho.

g) Se permitirán jarrones o jardineras dentro del espacio de la lápida a una distancia mínima de 20 milímetros de los laterales izquierdo y derecho de la lápida. Las dimensiones no podrán ser tales que sobresalgan más de 100 milímetros de la superficie de la lápida.

h) No se permitirá ninguna otra decoración que sobresalga de forma perpendicular a la lápida, ni ninguna otra que invada los espacios determinados para la misma en el punto anterior.

i) Se prohíben las repisas y los suplementos fuera de las medidas antes reseñadas.

j) Se prohíben las jardineras o suplementos en el suelo como adorno de los nichos inferiores.

El cuidado y mantenimiento de las lápidas corresponde a quien detente la propiedad y no al Ayuntamiento. Estos deberán tomar las medidas necesarias para evitar caídas de lápidas, por las afecciones que pudieran provocar en el resto de las ocupaciones.

Art. 40. Normas higiénico-sanitarias.

1. La inhumación, exhumación, traslado, incineración de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.



2. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

3. No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, en tanto se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

4. Una vez firmada la orden de inhumación del Registro Civil no se podrá pasar el plazo previsto para esta actuación. En caso de pasar el plazo y no haber inhumado, se requerirá una nueva orden actualizada de inhumación de la misma entidad.

Art. 41. *Número de inhumaciones.*

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, si fuera posible.

Art. 42. *Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.*

1. Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente.

2. Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

3. En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación o incineración, se atenderá a la intención de esa persona previamente a su fallecimiento, si constase fehacientemente, o en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado, ni en proceso de separación o divorcio en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los familiares por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

4. Únicamente el servicio municipal de cementerios podrá ejecutar las actuaciones que hubieran sido autorizadas por el Ayuntamiento, que habrán sido solicitadas por quien detente la potestad.

Art. 43. *Inscripciones y objetos de ornato.*

1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc., que se coloquen en las unidades de enterramiento pertenecen a las personas concesionarias. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Existe la obligación de mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

2. La colocación de ornamentación funeraria, sea cual sea la que se coloque en el espacio funerario, requiere autorización municipal. Previamente a la instalación de una lápida, cruz, alzado, símbolo, etc., debe haber una solicitud que incluya la entrega de un dibujo previo acotado para recibir el visto bueno de los servicios técnicos. La autorización conlleva el pago de la correspondiente tasa.

3. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto y a las personas.

4. Es responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros, incluido el dominio público. En caso de que la decoración de nichos o tumbas no cumpla con esta Ordenanza, o vaya contra lo prescrito por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, esta Administración podrá ordenar la paralización inmediata de la instalación, o la eliminación definitiva. En caso de no recibir la respuesta requerida en el plazo de los diez días siguientes a la notificación, el Ayuntamiento procederá a la actuación con carácter subsidiario.

Art. 44. *Nichos prefabricados.*

El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros ha optado en los últimos años por la construcción de manzanas para nichos prefabricados por sus claras ventajas estructurales.

Vistas las ventajas constructivas, cuantas edificaciones de nichos se planifiquen desde este Ayuntamiento lo serán mediante el sistema de nicho prefabricado en hormigón en una única pieza estanca con forma de U cerrada por la pared interior.



Como característica estructural, las manzanas construidas con este sistema presentan un labio inferior que constituye una repisa corrida que pertenece al conjunto estructural del nicho, y que separa cada una de las filas de forma horizontal. Este sistema se aplica tanto a nichos convencionales como a los nichos columbarios.

Con estas bases estructurales se marcan las siguientes pautas para la ocupación y ornato:

A) MANZANAS DE COLUMBARIOS PREFABRICADOS:

1. No hay restricciones sobre el uso del material de la lápida, siempre que no afecte al resto de la manzana.
2. No hay restricciones sobre la elección del color del material.
3. Dimensiones de la lápida: 490 milímetros de ancho por 400 milímetros de alto.
4. El grosor de la lápida será de 20 milímetros.
5. Se respetará un espacio de 30 milímetros libres entre lápidas contiguas de manera horizontal.
6. Tanto la repisa inferior como la superior deberán quedar libres de cualquier tipo de decoración u ocupación.
7. El amarre de la lápida se realizará mediante tornillos que la atraviesen y que se sujeten en el frontal de hormigón del nicho. Las cabezas de los tornillos se cubrirán mediante embellecedores.
8. Únicamente se permitirá un jarrón tipo vaso dentro del espacio de la lápida a una distancia mínima de 20 milímetros del lateral derecho de la lápida, visto de frente. Las dimensiones serán: vaso cilíndrico de 120 milímetros de altura y 60 milímetros de diámetro.
9. No se permitirá ninguna otra decoración que sobresalga de forma perpendicular a la lápida, ni cualquier otra que invada los espacios determinados para la misma en el punto 3, salvo leves decoraciones que sobresalgan un máximo de 10 milímetros.

B) MANZANAS DE NICHOS PREFABRICADOS:

1. No hay restricciones sobre el uso del material de la lápida, siempre que no afecte al resto de la manzana.
2. No hay restricciones sobre la elección del color del material.
3. Dimensiones de la lápida: 900 milímetros de ancho por entre 600 a 650 milímetros de alto, dependiendo del espacio existente entre repisas, que es el máximo de ocupación permitida.
4. El grosor de la lápida podrá oscilar de 20 a 30 milímetros.
5. Se respetará un espacio de 70 milímetros libres entre lápidas contiguas de manera horizontal.
6. Tanto la repisa inferior como la superior deberán quedarse libres de cualquier tipo de decoración u ocupación.
7. El amarre de la lápida se fijará mediante grapas externas fijadas al hormigón del frontal del nicho.
8. Se permitirán jarrones o jardineras dentro del espacio de la lápida a una distancia mínima de 20 milímetros de los laterales izquierdo y derecho de la lápida. Las dimensiones no podrán ser tales que sobresalgan más de 20 milímetros de la línea imaginaria entre los extremos de las repisas superior e inferior.
9. No se permitirá ninguna otra decoración que sobresalga de forma perpendicular a la lápida, ni ninguna otra que invada los espacios determinados para la misma en el punto 3, ni los límites establecidos por la línea imaginaria entre los extremos de las repisas superior e inferior.

C) RESERVA DE NICHOS:

Cuando se efectuó una inhumación, el cónyuge o un familiar de primer grado de quien haya fallecido podrá reservar únicamente un nicho contiguo de manera horizontal, de tal manera que ambos se ubiquen en la misma fila de forma consecutiva. En estos casos, se permitirá la decoración mediante una lápida de la dimensión suficiente para que tape ambos nichos de forma unificada. No obstante, se respetarán todos los criterios antes relacionados salvo el de dejar 70 milímetros libres entre lápidas contiguas de manera horizontal.

Art. 45. *Inhumación en fosa o tumba.*

La inhumación en tierra no está disponible en los cementerios de Ejea de los Caballeros. La inhumación en fosa tanto de cadáveres como de restos cadavéricos únicamente será permitida en el caso de panteones como tales reconocidos.

Excepcionalmente se admitirá la inhumación de cenizas en urna dentro de tumbas ya ocupadas por familiares. En el caso de que la tumba esté cubierta con tierra, la urna se colocará a una profundidad de 40 centímetros de la rasante del suelo.

CAPÍTULO II

RITOS DE DESPEDIDA

Art. 46. *Celebración de ritos religiosos y sociales.*

En el momento de despedida se permite la celebración de actos privados de carácter religioso o social que no incumplan el ordenamiento jurídico. Estos actos se realizarán frente a la sepultura a ocupar y tendrán en cuenta el respeto del resto de las concesiones. El acto no durará más de una hora, y finalizará de manera previa al cierre establecido para el cementerio. En todo caso, el fin de las tareas de inhumación nunca podrá ir más allá de media hora antes del ocaso del día.

Art. 47. *Derecho fundamental.*

El acto se acogerá a los derechos fundamentales de los artículo 16.1, 20.1 a) y 21.1 de la Constitución española.

Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

El establecimiento y utilización de salas para actos civiles o religiosos deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud.

TÍTULO V

TARIFAS

Art. 48. *Devengo de derechos.*

Todos los servicios que preste el servicio de cementerio a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aun no solicitadas expresamente por las personas interesadas, vengán impuestas por decisión de autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de esta Ordenanza.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Art. 49. *Devengo y pago de derechos por servicios.*

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación. El pago deberá realizarse en todo caso al momento de contratación y previamente a la prestación de los servicios. En el documento de solicitud, las empresas de servicios funerarios deberán indicar el compromiso del solicitante al pago de las tasas correspondientes.

Art. 50. *Impugnación de actos.*

Los actos y acuerdos del servicio de cementerio, en el ejercicio de sus funciones, se registrarán por el derecho administrativo.

TÍTULO VI

CREMATORIO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO DE CREMATORIO

Art. 51. *Servicio municipal de cementerios.*

El crematorio se encuentra dentro del servicio municipal de cementerios de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros. Independientemente de que la gestión sea directa o indirecta, le afectan cuantas normas existan para el resto del servicio de cementerio, y dependerá administrativamente de este servicio.

Art. 52. De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de crematorio municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Cremación de cadáveres e incineración de restos y cualquier otra actividad que se realice dentro del recinto del crematorio exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
2. El suministro de urnas y cualquier otro elemento propio del servicio funerario.
3. Depósito de cadáveres.
4. La administración del crematorio, cuidado de su orden y policía.
5. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
6. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de crematorio impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.
7. El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros conservará siempre las funciones no delegables que impliquen ejercicio de autoridad.

Art. 53. Funciones administrativas y técnicas del servicio de crematorio.

El servicio de crematorio del servicio de cementerio del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros está facultado para realizar las funciones administrativas que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la cremación e incineración de cadáveres, restos humanos y cadavéricos.
 - b) Autorización de cremación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
 - c) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - d) Comunicación, y en su caso solicitud de permiso, al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de cuantos trámites se realicen.
2. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
3. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
4. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
5. Llevanza de los libros de registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes. Los libros de registro se podrán llevar por medios informáticos.
6. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros, a favor de quienes acrediten interés legítimo.
7. En todo caso, se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
8. Decisión, según su criterio, sobre circunstancias de excepcionalidad concurrentes, a la autorización de apertura de féretros previamente a la cremación, para la observación del cadáver por familiares, para su identificación o para cualquier otra actuación que se estime necesaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INCINERACIÓN

Art. 54. Solicitud, trámites y documentación.

1. La prestación del servicio se iniciará mediante solicitud formulada por el familiar más próximos al fallecido o, si no los hay, por otra persona que dará razón satisfactoria sobre su intervención, dando lugar a la tramitación del expediente individualizado en orden a su prestación. La solicitud puede realizarse mediante funeraria autorizada, quien ejercerá la representatividad de la tramitación.



2. La solicitud de prestación de servicio irá acompañada de:

- a) Documento acreditativo de voluntades o, si no existen, las de familiares más próximos.
- b) Licencia para incinerar expedida por el Registro Civil.
- c) Certificado médico acreditativo de la defunción o reflejo del mismo en la licencia para incinerar expedida por el Registro Civil.
- d) De forma previa a la incineración se presentará una declaración de la funeraria en la que se manifieste la realización de la tanatopraxia y la extracción de prótesis, haciéndose responsable de los daños ocasionados por no cumplir este trámite. Esta manifestación deberá cumplimentarse con un certificado médico de que la persona difunta no lleva ningún tipo de prótesis.

3. La solicitud del servicio de cremación se presentará ante el Ayuntamiento o la entidad a la que autorice que, después de comprobar que la solicitud reúne todos los requisitos anteriormente señalados, añadirá la diligencia de contratación del servicio. Esta tendrá que tramitarse solicitando, en supuestos especiales, la autorización del Gobierno de Aragón.

4. En la diligencia de contratación del servicio, independientemente de los aspectos generales de libre elección por parte de familiares peticionarios, se concretará:

- a) La declaración de la voluntad familiar de hacerse cargo de las cenizas al solicitar el servicio.
- b) El día y la hora de la incineración o entrega a la familia de las cenizas, fijados por el Ayuntamiento o la entidad a la que autorice, de conformidad con las necesidades del servicio.
- c) La necesidad de autorización judicial, cuando sea exigible.

5. Para la cremación de fetos se necesitan los mismos documentos que para los cadáveres en general. Los miembros amputados, vísceras y restos anatómicos también podrán ser incinerados.

6. Respecto a los cadáveres y restos abandonados a la atención municipal, así como a los enterramientos gratuitos de personas sin recursos de los que no haya ninguna reclamación, podrá efectuarse la cremación de oficio mediante el procedimiento reglamentariamente establecido.

Art. 55. Ejecución material del servicio de incineración.

1. El servicio de cementerios del Ayuntamiento o de la entidad a la que se autorice ejecutará la orden de cremación recibida con la documentación del féretro, en la que debe constar el nombre y los apellidos de la persona fallecida, y se tendrá que asegurar de su identificación, así como de la conformidad de la voluntad de los familiares, si estuvieran presentes, como última comprobación antes de proceder a la cremación.

2. Cada féretro será quemado separadamente, según la disponibilidad técnica del horno crematorio.

3. Provista la necesaria autorización para su cremación y después de asegurar su identificación, una vez que el féretro haya sido introducido en el horno, no podrá ser manipulado, interferido ni movido, excepto por orden judicial, hasta que se complete el proceso de cremación.

4. Finalizada la cremación, las cenizas resultantes serán recogidas y depositadas inmediatamente en la urna o el vaso elegido para su inhumación o traslado. El recipiente mostrará la inscripción adecuada.

5. El traslado de las cenizas y su ulterior depósito no requerirá control sanitario, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de salud pública y medioambientales aplicables.

6. Los cadáveres deberán ser entregados por las funerarias con las debidas actuaciones de tanatopraxia realizadas. No deberán llevar ningún elemento, aparato, quirúrgico o no (véase marcapasos), que pueda afectar a la cremación o al horno crematorio. Los daños serán bajo responsabilidad de la funeraria.

7. El acto de cremación no podrá iniciarse más allá de las 19:00 horas.

8. La entrega de cenizas será al día siguiente, si la cremación se realizase por la tarde.



Art. 56. *Supuestos especiales.*

1. No podrá cursarse la solicitud de incineración en el caso de muerte violenta probada, o que la causa sea desconocida o sospechosa. Tampoco podrá permitirse el servicio, hasta que se conceda la autorización judicial competente, que deberá constar en documento que se adjuntará a la solicitud.

2. En el caso de cadáveres que constituyan peligro sanitario, se requiere autorización previa del Gobierno de Aragón.

Art. 57. *Registro de incineraciones.*

El órgano competente del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice llevará un registro en el que se inscribirán todas las incineraciones llevadas a efecto, con los datos de la persona incinerada, fecha y hora de la realización del servicio y subsiguiente situación de las cenizas, con indicación del lugar del cementerio donde se hayan inhumado o la circunstancia de haberse trasladado a otro cementerio o haberse entregado a la familia, teniendo que constar, en el último caso, el recibo con la firma de la persona autorizada.

Art. 58. *Archivo de actuaciones.*

Todos los expedientes, en los que figurarán las solicitudes, certificaciones, declaraciones y las demás diligencias concernientes a cada incineración, serán archivados, ordenados numéricamente y con la inscripción del nombre y de los apellidos de la persona a la que se refieren.

CAPÍTULO III

USUARIOS

Art. 59. *Solicitud de servicios.*

La solicitud de los servicios se realizará por quienes tengan la condición de obligados al pago de los gastos de sepelio de la persona fallecida, o asuma dicha obligación. En caso de conflicto sobre la decisión de cremación de un cadáver, o sobre el destino de las cenizas, se atenderá a la intención en últimas voluntades si constasen fehacientemente, en su defecto la del cónyuge no legalmente separado, ni en proceso de separación o divorcio en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos. El solicitante deberá acreditar la existencia de autorización judicial para la cremación en el caso de cadáveres o restos sometidos a proceso judicial.

Art. 60. *Representación.*

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación a los servicios de cremación, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del cliente, vinculando a este y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule. Quedará exenta de esta representatividad la obligatoriedad de responder a la correspondiente tasa municipal.

CAPÍTULO IV

DE LOS EMPLEADOS DEL CREMATARIO

Art. 61. *Seguridad y salud laboral.*

El servicio de crematorio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales.

Art. 62. *Formación profesional.*

El servicio de crematorio fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de su personal mediante la formación necesaria.

Art. 63. *Decoro del personal.*

El personal deberá ir correctamente uniformado durante el tiempo de prestación del servicio. La dotación de vestuario será por cuenta del Ayuntamiento o del contratista, en su caso, y deberá estar grafiado con el anagrama del Ayuntamiento.

No se permitirá la falta de aseo, decoro o deficiencias en la uniformidad, o la descortesía o mal trato por parte del personal, así como la producción de ruidos excesivos en la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

TARIFAS

Art. 64. Devengo de derechos.

Todos los servicios que preste el servicio de crematorio estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes establecidas en las ordenanzas fiscales municipales. Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente, vengan impuestas por decisión de la autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de esta propia Ordenanza. Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Art. 65. Devengo y pago de derechos por servicios.

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación. El pago deberá realizarse en todo caso al momento de contratación y previamente a la prestación de los servicios.

Art. 66. Empresas de servicios funerarios.

Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes. El Ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

Art. 67. Reclamaciones.

Los actos y acuerdos del servicio de crematorio, en el ejercicio de sus funciones, se regirán por el derecho administrativo.

CAPÍTULO VI

RITOS DE DESPEDIDA

Art. 68. Celebración de ritos religiosos y sociales.

En el momento de la despedida se permite la celebración de actos privados de carácter religioso o social que no incumplan el ordenamiento jurídico. Estos actos podrán realizarse dentro del vestíbulo del crematorio para grupos de hasta un máximo de una persona por metro cuadrado, o en el exterior del mismo, si el número de personas congregadas fuera mayor. El acto no durará más de una hora, y finalizará de manera previa al cierre establecido para el cementerio. En todo caso, el fin de las tareas de cremación nunca podrá ir más allá de media hora antes del ocaso del día.

Art. 69. Derecho fundamental.

El acto se fundamentará en los derechos fundamentales de los artículos 16.1, 20.1 a) y 21.1 de la Constitución española.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 70. Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la comunidad autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Esta Ordenanza es de obligado conocimiento y cumplimiento para las funerarias que operen en los cementerios de Ejea de los Caballeros.

Las empresas funerarias serán responsables de las infracciones cometidas en el ejercicio de la representación que ostentan en virtud de los artículos 11 y 60 de la presente Ordenanza.

Art. 71. Clasificación de las infracciones.

La tipificación de las infracciones, clasificación y cuantificación de las sanciones serán las propias establecidas por las entidades locales según el título XI del texto consolidado de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local, y lo previsto en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Para el caso de las empresas funerarias que trabajan en el ámbito del municipio de Ejea de los Caballeros y que utilicen los servicios municipales de cementerio y crematorio, no obstante lo previsto en esta Ordenanza y la cuantificación de las sanciones prevista en la legislación local, la reiteración de sanciones o la multiplicidad de infracciones podrá dar lugar a la suspensión o eliminación de la autorización para el ejercicio de la actividad en este municipio de la siguiente manera:

—La reiteración de sanciones y la multiplicidad de infracciones leves podrá dar lugar a la suspensión de la autorización de hasta siete días.

—La reiteración de sanciones y la multiplicidad de infracciones graves podrá dar lugar a la suspensión de hasta un mes.

—La reiteración de sanciones y la multiplicidad de infracciones muy graves podrá dar lugar a la suspensión de hasta seis meses. La reiteración de esta suspensión podrá dar lugar a la eliminación de la autorización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario y a los derechos y obligaciones derivadas de este.

2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2. No se reconocen las actuaciones realizadas fuera de autorización municipal, ejecutadas con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, y sin comunicación al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Segunda. — Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas estatales que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — De acuerdo con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, la presente Ordenanza entrará en vigor y producirá efectos jurídicos transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Segunda. — La Alcaldía del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros u órgano colegiado en quien delegue queda facultado para dictar cuantos decretos, órdenes e instrucciones resulten necesarios para la adecuada gestión y aplicación de esta Ordenanza.